

**Aplicación de la Ley 8439; indemnización por la muerte de un obrero como consecuencia de enfermedad profesional, después de declararse fundada la revisión entablada ante la Corte Suprema.**

*Recurso de nulidad interpuesto por doña Modesta Arias Vda. de Estares, en la causa que sigue con la Cerro de Pasco Copper Corporation, sobre indemnización. — Procede de Lima.*

**DICTAMEN FISCAL**

Señor :

Modesta Arias, como viuda del obrero Eleodoro Estares y en nombre de sus hijos declarados herederos, fs. 4, demanda a la Cerro de Pasco Copper Corporation, para el pago de la compensación que correspondía a su esposo, por los años de servicio prestados, cuya suma no indica.

La demandada se acoge a la transacción celebrada en mayo de 1937, por la que el obrero Estares, recibió 742 soles, suma que cubre la indemnización por la enfermedad que padecía y todas las obligaciones que pudiera tener la Compañía.

La ley 8439, establece el pago de esta indemnización al obrero despedido; pero, la demandante, no ha probado el despido, lejos de eso, consta de los autos acompañados y de la misma transacción, que Estares de-

jó el trabajo para su cura y descanso, sin despido del principal.

No siendo el caso de la ley citada: opino que NO HAY NULIDAD en el recurrido que desestima la demanda.

Lima, julio 31 de 1939.

**Muñoz.**

---

### RESOLUCION SUPREMA

Lima, 22 de diciembre de 1939.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que declarada la procedencia de la revisión interpuesta por don Eleodoro Estares por ejecutoria de 1° de diciembre de 1937, la transacción celebrada por éste y la Cerro de Pasco Copper Corporation el 19 de mayo del mismo año, carece en lo absoluto de la autoridad de cosa juzgada: que Estares trabajó como obrero, en diferentes formas, en las minas de la demandada y con este motivo contrajo la enfermedad profesional que lo obligó a dejar el trabajo el 24 de marzo de 1937, cuando ganaba el salario de S/. 3.00 diarios: que el exámen radiográfico del paciente reveló, en setiembre de dicho año, un proceso nodular fibroso, correspondiente a la evolución de la neumoconiosis, que fué

agravándose y produjo su fallecimiento dos meses después, el 20 de noviembre: que en el comparendo realizado a fs. 1 vta., en la Sección del Trabajo del Ministerio de Salud Pública, el personero de la Cerro de Pasco convino en que los servicios ininterrumpidos de Estares sólo comenzaron el 26 de diciembre de 1924, y comprendieron, por consiguiente, un período de 12 años: que conforme al art. 3° de la ley No. 8439, de 20 de agosto de 1936, en las empresas mineras cuyo capital sea mayor de 500,000 soles oro, los obreros tienen derecho a una indemnización de 15 días de salarios por año de servicios, que en caso de muerte se trasmite a sus herederos: y por tanto el salario de 45.00 soles que corresponde a esos 15 días representa a los doce años expresados la suma de quinientos cuarenta soles, que pertenecen por iguales partes a la viuda doña Modesta Arias y a sus dos hijos legítimos y herederos declarados, los menores Catalina y Juan Estares Arias conforme al art. 765 del C. C.: que además habiendo dicha enfermedad producido la muerte del obrero, el empresario se encuentra obligado a dar a la viuda una renta vitalicia equivalente al 11 % del salario anual, que es 1,080 soles y a los hijos legítimos el 22 % del mismo salario, que debe distribuirse por igual entre ellos, con arreglo a lo prescrito en el art. 21 de la ley No. 1378 y ley No. 7971, renta que importa para la viuda, la cantidad de 118 soles 80 centavos y para los dos hijos la de 237 soles 70 centavos: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 37, su fecha 29 de mayo último: reformándola, y revocando la apelada de fs. 31, su fecha 23 de marzo anterior, declararon fundada la deman-

da de fs. 1 y que la Cerro de Pasco Copper Corporation se halla obligada a pagar a doña Modesta Arias viuda de Estares y a sus hijos Catalina y Juan Estares, por iguales partes, la suma de 540 soles como indemnización por el tiempo de servicios que le prestó su causante y que además debe acudir a la mencionada viuda con la renta vitalicia anual de 118 soles 80 centavos, computable desde la muerte de Estares; y a los menores Catalina y Juan Estares con la renta vitalicia de 227 soles 60 centavos, que se distribuirán por iguales partes, hasta que cumplan, respectivamente, la edad de 16 años; entendiéndose estas indemnizaciones con descuento de la suma de S/o. 742.50 que recibió el causante en el acto de la transacción, sin costas; y los devolvieron.

**Barreto. — Zavala Loaiza. — Cárdenas. — Ballón.  
Lavalle.**

Se publicó conforme a ley.

*M. Arnillas O. de V.*, Secretario.

No. 552.—Año 1939.

---